



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01873-2014-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
ANAXIMANDRO DÍAZ IRIGOIN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de marzo de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan.

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Anaximandro Díaz Irigoín contra la resolución de fojas 241, su fecha 27 de diciembre de 2013, emitida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de julio de 2012, don Anaximandro Díaz Irigoín interpuso demanda de amparo contra el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Chiclayo, el procurador público de los asuntos judiciales del Poder Judicial y la empresa Agroindustrial Pucalá S.A.A. solicitando que se declare la nulidad de la Resolución N° 88, del 29 de diciembre de 2010 y la resolución de vista de fecha 19 de julio de 2012, emitidas ambas en el proceso de usurpación promovido contra don José María Rojas Peralta y otros en agravio de la empresa Agroindustrial Pucalá S.A.A. (Exp. N° 298-2012-67); toda vez que mediante las resoluciones cuestionadas se ordena el lanzamiento de un predio de su propiedad, sin haber tenido la oportunidad de participar en el mencionado proceso, situación que vulnera sus derechos constitucionales de acceso a la justicia y de defensa.

Alega el demandante que ostenta derechos reales sobre el predio denominado “San Juan Pampa” de una extensión de 0.9287 hectáreas, identificado con la unidad catastral N° 104739, ubicado en el sector campana B – Batangrande, Valle La Leche, distrito de Pitipo, provincia de Ferreñafe, Región Lambayeque; y que dicho predio ha sido afectado con las resoluciones judiciales impugnadas pese a que, ni su transferente ni él han participado en el cuestionado proceso vulnerándose así los derechos invocados.

Con fecha 19 de noviembre de 2012, el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda aduciendo que las resoluciones impugnadas han sido emitidas dentro de un proceso en el cual se ha respetado el debido proceso, por tanto la demanda deviene en improcedente.

Con fecha 8 de abril de 2013, Agropucalá S.A.A. se apersonó al proceso solicitando que la demanda sea declarada improcedente por no existir conexión lógica entre los hechos y el petitorio.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01873-2014-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
ANAXIMANDRO DÍAZ IRIGOIN

El Sexto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 22 de julio de 2013, declaró infundada la demanda considerando que la real pretensión del recurrente consiste en un reexamen o revaloración de lo actuado en sede ordinaria.

A su turno, la Sala Especializada en Derecho Constitucional de Lambayeque, con fecha 27 de diciembre de 2013, reformando la apelada, declaró improcedente la demanda al considerar que en el proceso penal sobre usurpación el bien jurídico tutelado es la posesión, el mismo que no cuenta con protección en sede constitucional.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. De autos se advierte que la pretensión del demandante consiste en que se declare la nulidad de la Resolución N° 88, de fecha 29 de diciembre de 2010, emitida por el Juzgado emplazado; y de la resolución de vista, del 19 de julio de 2012, expedida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, ambas emitidas en el proceso penal signado como Exp. N° 298-2012-67.

#### Consideraciones previas

2. Este Tribunal ha destacado en constante y reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales, toda vez que, a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que esta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no solo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional” (Cfr. STC N° 3179-2004-PA/TC, fundamento 14).

**Sobre la afectación de los derechos al acceso a la justicia y a la defensa regulados en los incisos 3) y 14) del artículo 139° de la Constitución, respectivamente**

#### Argumentos del demandante

3. El demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 88 del 29 de diciembre de 2010 y la resolución de vista de fecha 19 de julio de 2012, ambas emitidas en el proceso de usurpación promovido contra don José María Rojas Peralta y otros en agravio de la empresa Agroindustrial Pucala S.A.A. (Exp. N° 298-2012-67), toda vez que dichas resoluciones afectan un predio de su propiedad, pese a que ni su transferente ni él participaron en el cuestionado proceso; situación que vulnera sus derechos constitucionales al acceso a la justicia y de defensa.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01873-2014-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
ANAXIMANDRO DÍAZ IRIGOIN

### Argumentos del procurador público de los asuntos judiciales del Poder Judicial

4. Con fecha 19 de noviembre de 2012, el procurador aduce que las resoluciones impugnadas han sido emitidas dentro de un proceso en el cual se ha respetado el debido proceso; por tanto, la demanda deviene en improcedente.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. En relación al derecho al acceso a la justicia, este Tribunal, en uniforme jurisprudencia, ha señalado que implica la garantía de que los ciudadanos puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial. Ello no quiere decir, sin embargo, que los jueces se vean obligados a estimar las demandas que les sean presentadas sino que se dé respuesta a las mismas, ya sea estimando o desestimando la pretensión planteada, de manera razonada y ponderada (STC N° 03063-2009-PA/TC y N° 0763-2005-PA/TC).
6. El derecho de defensa consagrado en el artículo 139°, inciso 14), de la Constitución Política garantiza que los justiciables en la tutela de sus derechos e intereses (no interesando la naturaleza sea civil, penal, etc.) no queden en estado de indefensión o puedan tener la oportunidad de contradecir los actos procesales que afecten a una de las partes o a un tercero con interés.
7. Este Tribunal advierte que las resoluciones judiciales cuestionadas son respuesta a la solicitud de inaplicabilidad de ejecución de sentencia en el extremo de desalojo sobre un área de 140 hectáreas, presentada por la Asociación de Agricultores de Campana "D" y Mochumanos "B", y que en el expediente penal no existe apersonamiento alguno del demandante al proceso que ahora cuestiona, así como tampoco documento alguno que demuestre su pertenencia a dicha organización. En consecuencia, el juez emplazado no ha vulnerado el derecho de acceso a la justicia invocado por el demandante ya que este no se ha apersonado al proceso subyacente.
8. Si bien el recurrente interpone la presente demanda invocando afectación del derecho de defensa, aduciendo que a través de las resoluciones cuestionadas se le pretende despojar de un predio que adquirió mediante compra venta de fecha 2 de octubre de 2007 (fojas 47), sin habersele permitido defenderse al interior de dicho proceso, este Tribunal no coincide con dicho razonamiento porque el derecho de defensa -como se ha manifestado en los considerandos previos-, implica que ninguna de las partes procesales así como un tercero con interés queden en estado de indefensión o se vean imposibilitados de tener la oportunidad de contradecir los actos procesales que los afecten; situación que no se evidencia en autos ya que el demandante no se ha apersonado al proceso que ahora cuestiona, pues quien lo hizo fue don Oscar Cubas Medina en su condición de Presidente de la Asociación de Agricultores de Campana "D" y Mochumanos "B", además que no se advierte de autos que el actor forme parte de tal asociación (fojas 113).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01873-2014-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
ANAXIMANDRO DÍAZ IRIGOIN

9. Adicionalmente, este Tribunal observa que las resoluciones cuestionadas rechazaron el requerimiento de inaplicabilidad de ejecución de sentencia mencionado líneas arriba por extemporáneo, en consideración a que la posesión del inmueble en *litis* quedó zanjada con las sentencias condenatorias emitidas en el proceso penal cuestionado y a que dicho proceso se encontraba en la etapa de ejecución, resultando aplicable supletoriamente el artículo 593º del Código Procesal Civil que permite que, ante una demanda declarada fundada, el lanzamiento sea ejecutado contra todos los que ocupen el predio, aunque no hayan participado en el proceso o no aparezcan en el acta de notificación. En consecuencia, se advierte que las decisiones judiciales cuestionadas no han lesionado los derechos de acceso a la justicia y defensa respectivamente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01873-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ANAXIMANDO DÍAZ IRIGOIN

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, me aparto del fundamento 2 de la sentencia.

El control constitucional en el amparo contra resolución judicial debe realizarse según lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Este amparo procede cuando una resolución judicial causa un agravio manifiesto a la *tutela procesal efectiva* —fundamentalmente, el *debido proceso*.

La tutela procesal efectiva no incluye derechos constitucionales de naturaleza *sustantiva*, y tampoco criterios de justicia, razonabilidad y/o proporcionalidad de la decisión judicial emitida. El debido proceso sustantivo es un oximoron.

Corresponde a la justicia constitucional solo servir como guardián de la corrección procesal de lo tramitado en el Poder Judicial.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01873-2014-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
ANAXIMANDRO DÍAZ IRIGOIN

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el voto de mayoría, me permito hacer algunas precisiones:

1. El control constitucional en la vía del amparo contra resoluciones judiciales ha tenido un tratamiento diverso por parte de este Tribunal en su jurisprudencia. En una primera lectura de la Constitución, conforme con el Código Procesal Constitucional, se asumió que sólo podían revisarse en amparo aquellas resoluciones que tuvieran un manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, en lo que se conoce como la tesis admisorio moderada para el amparo contra resoluciones judiciales. Se comprendió, bajo esta perspectiva, que la acepción de los términos “proceso” o “procedimiento regular”, recogida por el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución, sólo podía entenderse como la de los procedimientos y los procesos que hubiera seguido las pautas de la tutela procesal efectiva. Esta postura es la que finalmente fue acogida en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
2. A partir del caso “Apolonia Ccollca” se matizó esta perspectiva, pues se reconoció que no necesariamente debía entenderse un proceso regular a aquellos procesos que solo ha respetado los derechos incluidos dentro de la tutela procesal efectiva (debido proceso y tutela judicial efectiva), sino que la regularidad de un proceso también se verifica en el respeto de todos los derechos fundamentales. Con ello se consagró una tesis admisorio amplia, la cual requería parámetros para determinar sus alcances. Dicho con otras palabras, era necesario establecer criterios para distinguir qué pretensiones pueden ser vistas en amparo contra resoluciones judiciales y los límites de la judicatura constitucional para pronunciarse sobre la vulneración de estos derechos.
3. Es pues en mérito a lo expuesto que el mismo caso “Apolonia Ccollca” se dispuso un canon interpretativo, compuesto de tres exámenes, para regular la intensidad del control constitucional de resoluciones judiciales. Con ello se pretendió que en cada caso concreto el juez constitucional determine con qué profundidad debe incidir en lo resuelto por la judicatura ordinaria.
4. No obstante ello, la práctica jurisprudencial no ha sido uniforme en el tratamiento de estos temas. Si bien el test de intensidad de Apolonia Ccollca ha sido aplicado en algunos casos<sup>1</sup>, en otros se han utilizado fórmulas como la de Schneider (con

<sup>1</sup> Ver por ejemplo STC 01439-2013-PA/TC, STC 00978-2012-PA/TC, STC 02716-2011-PA/TC; STC 02598-2010-PA/TC; entre otras.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01873-2014-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
ANAXIMANDRO DÍAZ IRIGOIN

algunas modificaciones)<sup>2</sup>, la fórmula de la cuarta instancia<sup>3</sup>, la fórmula Heck<sup>4</sup>, e incluso una mezcla de estas últimas<sup>5</sup>. Todas estas distintas posturas buscan abordar el mismo problema: distinguir qué aspectos de lo resuelto en una vía ordinaria corresponde revisar al juez constitucional, y hasta qué punto desempeña esa labor sin desconocer una necesaria corrección funcional.

5. De igual manera, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha acogido desarrollos importantes sobre el derecho de motivación. La relevancia de la motivación en el tratamiento del amparo contra resoluciones judiciales responde a que suele ser uno de los derechos alegados en estos casos, al estar inevitablemente relacionado a una resolución judicial y no a otros actos del proceso que podrían no tener base en una resolución. Así, en el caso “Llamoja” (00728-2008-HC/TC), este Tribunal sistematizó los supuestos que configuran vicios en la motivación y que, por lo tanto, vulneran la tutela procesal efectiva, que bajo cualquier perspectiva puede ser controlada en sede constitucional.
6. Debe entonces quedar claro que la discusión sobre las tesis admisorias del amparo contra resoluciones judiciales apunta a resolver el problema de la procedencia, pero no implica que exista un pronunciamiento sobre todos los problemas existentes en torno a esta forma particular en que puede utilizarse este proceso constitucional, toda vez que solo se refieren a los derechos fundamentales que pueden ser demandados. Lo cierto es que, sea cual sea la tesis que se asuma, se requiere contar con pautas claras para conocer qué demandas pueden conocerse en amparo y los alcances del pronunciamiento del juez constitucional en estos casos. En este sentido, la respuesta que el Tribunal intentó dar con el caso Apolonia Ccolcca, como aquí se ha visto, no ha sido suficiente.
7. Lo que entonces debe construirse es una respuesta de este Tribunal, asentada en su propia jurisprudencia, orientada a las necesidades de la realidad que enfrenta y que suponga un punto de equilibrio en las relaciones entre la judicatura ordinaria y los jueces constitucionales, no solo los del Tribunal Constitucional.
8. En ese sentido, la identificación de vicios o déficits judiciales que pueden ser objeto de una demanda de amparo parte de revisar en qué recaen las actuaciones judiciales que pueden ser objeto de control constitucional. Es así que, por un lado, tenemos las

<sup>2</sup> RTC 00649-2013-PA/TC, RTC 03767-2012-PA/TC, RTC 06524-2013-AA/TC; entre otras.

<sup>3</sup> RTC 03820-2011-PA/TC, RTC 02239-2012-PA/TC, entre otras.

<sup>4</sup> STC 09746-2005-PHC/TC; STC 00575-2006-AA/TC; RTC 01871-2008-AA/TC

<sup>5</sup> RTC 00345-2010-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01873-2014-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
ANAXIMANDRO DÍAZ IRIGOIN

resoluciones judiciales, sobre las cuales incidiremos a continuación, y por otro, las vías de hecho o afectaciones de carácter procesal o procedimental que, sin tener correlato necesariamente en una resolución determinada, afectan de forma manifiesta el debido proceso.

9. En cuanto a las resoluciones judiciales, tenemos un amplio espectro de vicios controlables por el juez constitucional que pueden ser vicios de razonamiento o motivación o errores de interpretación constitucional. Los primeros obligan a realizar un análisis del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. De otro lado, al hablar de errores de interpretación constitucional nos referimos a los déficits que propone Schneider y que, considero, permiten identificar claramente lo que debe conocer un juez constitucional, y a la vez constituye un límite a su actuación al solo poder referirse al problema de interpretación constitucional. Estos errores son los de exclusión, que se presenta cuando el caso ha sido resuelto sin tomar en cuenta un derecho fundamental que debía observarse; delimitación, cuando el juez o jueza constitucional, por exceso o por defecto, no resuelve en base al contenido del derecho; o finalmente, ponderación, cuando el juez ha aplicado erróneamente el principio de proporcionalidad.
10. Como puede verse, de todo este panorama se extraen situaciones que típicamente van a requerir una respuesta de Derecho Constitucional, respetando de esa forma los márgenes de corrección funcional del juez constitucional.
11. En síntesis: coincido con las razones de fondo de la propuesta, pero considero que debe promoverse un diálogo que nos permita avanzar hacia criterios que redunden en una mejor impartición de justicia con seguridad jurídica para todos los operadores.

S.

**ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL